



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00042 00**
Proceso: **VERBAL - Reivindicatorio**
Demandante: **ARLINGTON LEE PARDO PLAZA**
Demandado: **MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO**

Señora Juez:

A su despacho a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada el día 31 de marzo de 2023 a través del correo electrónico castrillopedro28@gmail.com, interpuso recurso de reposición en contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado por estado el 28 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, el cual no fue fijado en lista el 22 de noviembre de 2023 y fue descorrido su traslado el día 29 de noviembre de 2022, no obstante el mismo fue presentado extemporáneamente. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial la señora MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado día 31 de marzo de 2023, en contra del auto admisorio de la demanda, el cual como no fue enviado a la parte demandante mediante correo electrónico fue fijado en lista el día 22 de noviembre de 2023 y descorrió el traslado de manera extemporánea, toda vez que se fijó en lista el día 22 de noviembre de 2023, por tres días que empezaron a correr al día siguiente de la fijación, esto es 23 de noviembre de 2023 venciéndose el día 27 de noviembre de 2023 y la parte demandante presento escrito mediante correo electrónico con fecha 28 de noviembre de 2023 a las 4:20 p.m, teniéndose entonces, como hora hábil al día siguiente, se tiene por descorrido el traslado el día 29 de noviembre de 2023, aun tomándose el mismo día presentado ya fue aportado extemporáneamente, por lo cual no entrara al despacho a pronunciarse sobre el mismo.

Motivos de Inconformidad del Recurrente

Alega el apoderado de la demandada que el despacho incurrió en un error, debido a que la medida cautelar en el proceso reivindicatorio es improcedente y por lo tanto es requisito que se agote previamente la conciliación para que se puede acceder a la jurisdicción civil. y se sustenta en el artículo 7 de la ley 2220 de 2022, que señala que serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sea susceptibles de transacción desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Señala también el artículo 67 de la misma ley consagra que en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

Que la pretensión reivindicatoria tiene carácter de ser negociable y por lo tanto susceptible de transacción, desistimiento y demás derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Por lo que debió agotarse previamente el requisito prejudicial para haber podido acceder a la jurisdicción civil.

Además, que el hecho que en la demanda se haya solicitado la medida cautelar, per se no excluye el deber de agotar la conciliación, máxime cuando la medida cautelar se torna inviable en el proceso reivindicatorio

Por otro lado, señala improcedente la medida cautelar, el demandante debió darle aplicación al inciso quinto (5) de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido que al

momento de presentar la demanda debió de manera simultánea enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso de incumplimiento la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Teniendo en cuenta que sobre la acción reivindicatoria el artículo 946 del Código Civil dispone que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Así, para que proceda se requiere que el demandante sea propietario de cosa singular, el demandado poseedor, que se trate de cosa singular o cuota determinada de ella, y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda. En el proceso reivindicatorio el demandante tiene que demostrar que tiene mejor derecho que el demandado.

Al ser un proceso declarativo de conformidad con el artículo 621 del C.G. del P. en armonía con el artículo 84 ejusdem debe allegarse como anexo obligatorio documento que pruebe el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, ya que si bien la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar (art 590 numeral 1º literal A del ibídem), lo que en principio haría pensar que se encuentra relevada de dicho requisito. No obstante, la simple solicitud de medida cautelar no exonera automáticamente a la parte demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad había cuenta que estas deben ser procedentes

Frente al tema de medida de inscripción de la demanda en procesos reivindicatorios, La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia ha ilustrado que:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)”.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3028- 2020, bajo radicado N° 11001-02-03-000-2019-04162-00, del 18 de marzo de 2021, señalo que:

“Siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de «la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.”

Así las cosas, este juzgado en una interpretación sistemática de la norma considera que no basta que la acción se origine en un derecho real, como es el caso de la acción

reivindicatoria, sino que requiere que la demanda comprenda el litigio sobre el derecho de dominio u otro derecho real, sea directamente o indirectamente, lo cual en realidad no ocurre en un juicio reivindicatorio, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción de la demanda, al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho de dominio.

Con la inscripción de la demanda se busca dar publicidad de la existencia del proceso frente a terceros que quieran adquirir el bien de manos de quien figura como titular del mismo para que corra con las consecuencias del fallo. Así, la anterior medida no es viable en el proceso reivindicatorio, en tanto no resulta razonable para la protección del derecho en litigio, prevenir su infracción, o asegurar la efectividad de la pretensión, y en todo caso, no evita que se transfiera la posesión sobre el bien objeto del proceso.

Con todo, teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es que el demandante sea el dueño del bien -circunstancia que debe ser acreditada- el legislador expresamente determinó que, para registrarse esta cautela, debe tratarse de un bien perteneciente al demandado. Textualmente norma el artículo 591 CGP, que el registrador debe abstenerse de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

Consecuente con lo anterior y observando que el bien inmueble objeto de la medida se encuentra registrado como propiedad de la misma parte demandante y siendo el objeto del proceso la recuperación de la posesión de un bien inmueble, la sentencia que se profiera dentro de este proceso, jamás alterará la situación jurídica del bien, por ende, se debe cumplir y acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, debe allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues al ser la medida cautelar improcedente no exonera a la parte demandante de dicho requisito; así las cosas, se repondrá el auto recurrido, y en su defecto se inadmitirá la demanda, teniendo en cuenta que, al actor, no se le exigió el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, en el auto inadmisorio primitivo, al considerar este juzgado que la medida cautelar solicitada era procedente.

Respecto del otro punto del recurso que al momento de presentar la demanda debió de manera simultánea enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, teniendo en cuenta que solicito el decreto de medidas cautelares no era obligación enviar copia al demandado para la admisión, y, como quiera que tuvo conocimiento efectivo del proceso, toda vez que presento el recurso que hoy nos ocupa, se tiene por subsanado el defecto, que entre otras, no genera irregularidad o nulidad procesal alguna.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer para revocar el auto el auto, de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda, a excepción del numeral quinto; y en su defecto inadmitir la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: INADMITIR la **DEMANDA VERBAL** – Reivindicatoria, formulada por el señor **ARLINGTON LEE PARDO PLAZA** identificado con cedula de ciudadanía N°7.378.220, en contra de la señora **MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.476.821, conforme las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Conceder el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado, so pena de rechazo de la demanda.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al doctor PEDRO CASTRILLO LUNA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.731.708 de Barranquilla, y tarjeta profesional N°50.625 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO, en los términos y facultades conferidas mediante

poder notarial. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3856228 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico castrillopedro28@gmail.com. pedro_castrillon@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9decd21e48532d9db2ee145210fbb5b8efb5f6d04061ed1ac7be2c477de2c8f9**

Documento generado en 29/11/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>